------Trelew, de diciembre de dos mil diecinueve. ----------

------**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: "Defensor del Pueblo de la Provincia del Chubut c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Amparo" (Expte. Nro. 243 - Año 2018)" (Expte. Nro. 191 - Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera de Familia de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 304 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 38/47 por los Dres. A. M. B., M. Y. C. y J. S., en representación de la Provincia del Chubut, con el patrocinio letrado del Dr. C. M., que fuera concedido a fs. 48, en contra la sentencia interlocutoria Nro. 062/2018 de fecha 18 de abril de 2018 de fs. 13/16. --

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) A fs. 13/16 el juez de grado dispuso, entre otras cosas, correr traslado de la demanda interpuesta por el plazo de cinco días al citada Instituto y a la Provincia del Chubut en calidad de litisconsorte pasivo necesario y decretar como medida cautelar de oficio para que dentro del plazo de cinco días la Provincia del Chubut realice los pagos necesarios al Instituto para el restablecimiento de las prestaciones asistenciales y de salud que deben brindarse al grupo representado en la demanda. A tales fines señaló que se está frente a una verdadera acción colectiva o de clase donde el Defensor del Pueblo asume en este proceso la legitimación de la totalidad de los afiliados de la obra social demandada. Dispuso traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguro y también a la Provincia del Chubut a la que citó de oficio para integrar correctamente la relación jurídica procesal con ajuste a lo previsto en el art. 90 del Código Procesal. Explica que por la naturaleza del conflicto traído a resolución judicial una eventual sentencia condenatoria recaída únicamente contra la obra social no trascenderá en un pronunciamiento útil para obtener el inmediato restablecimiento de las prestaciones de salud que se pretende en la demanda, debido al actual déficit financiero del Instituto originado por la falta de ingreso de sus fondos por parte del Estado Provincial, hecho que resulta notorio ante las declaraciones dadas por el Sr. Ministro de Economía y Crédito Público. Agrega que de no citarse a la provincia para hacerle extensiva una condena, el instituto se verá en la imposibilidad material de cumplir prontamente con las prestaciones médico-asistenciales a que tienen derecho los afiliados, quedando sólo la alternativa de iniciar los procedimientos de cobros previstos legalmente, con el consiguiente tiempo que insumirá la efectiva percepción de las sumas de dinero retenidas. Agregó además que ante la situación de vulnerabilidad, y sin dejar de reconocer los enormes esfuerzos que ha desplegado el

gobierno para conseguir una solución al conflicto, dispuso una medida cautelar intimando a la Provincia del Chubut para que dentro de cinco días realice los pagos correspondientes para que el Instituto restablezca las prestaciones que debe suministrar al grupo o clase que representa el Defensor del Pueblo. Agregó que si bien la medida no fue solicitada en la demanda es posible el dictada de oficio dada la función preventiva y por aplicación analógica que disponen los arts. 1710 y 1713 del C.C. y C. que autorizan al juez a condenar, inclusive de oficio y en forma provisoria, prestaciones de dar con la finalidad de que las personas responsables cumplan con el deber de prevención para evitar que el daño se produzca o continúe. Agregó que tratándose las prestaciones médico-asistenciales de un derecho social, la Constitución le prohíbe al estado que adopte medida deliberadamente regresivas respecto a la situación de goce que tienen los beneficiarios. Hace referencia a un antecedente dictado el 29/07/15 en autos caratulados "M., P. L. c/ Instituto de Servicios Sociales y Seguros s/ Amparo" (Expte. Nro. 344 – Año 2015) donde exhortó al directorio del organismo a que ejerza la potestad recaudatoria contra la provincia para el cobro de contribuciones destinadas al fondo de financiamiento de las prestaciones médico-asistenciales. Refiere que el art. 76 de la Constitución Provincial dispone expresamente que no puede darse a las contribuciones otro destino que el específico para el que son recaudadas y agrega que el Código Penal tiene una prohibición similar en su art. 260. Explica que con la finalidad de cumplir esa manda constitucional el Instituto tiene poderes recaudatorios contra la provincia que las leyes le atribuyen por reenvío del art. 23 ley XVIII Nro. 12. Señala las diferentes atribuciones con que cuenta el organismo de administración para recaudar los aportes entre los que cita: a) la retención directa que el directorio de la obra social debe ordenar al Banco del Chubut S.A. sobre los impuestos que la provincia reciba de la Nación en concepto de regalías, contribuciones por la explotación de yacimientos de hidrocarburos (conf. art. 14 inc. f, de la XVIII Nro. 32) y b) la acción judicial contra el desvío o retención de fondos pertenecientes al Instituto, cuya promoción corresponde al directorio o a cualquier afiliado y/o beneficiario (art. 13 de la citada norma). ----------II) A fs. 38/47 se presentan los Dres. A. M. B., M. Y. C. y J. S., en representación de la Provincia del Chubut, con el patrocinio del Dr. C. M. e interponen recurso de apelación. Se agravian por la incorrecta integración de la litis ordenada de oficio en los términos del art. 90 del C.P.C.C. y por la improcedencia de la medida cautelar dictada de oficio, ambigua e incorrecta determinación del objeto de la misma. Refieren que la resolución configura un claro exceso de la potestad que le confiere el Código ritual ya

que trae de forma incorrecta a su representada en calidad de litisconsorte pasiva necesaria, con erróneo fundamento. Señala que el a quo estimó que sin su representada la relación jurídica procesal se encontraría incorrectamente integrada. Relatan que dado que el Defensor del Pueblo que se constituyó como amparista contra el Instituto, la relación jurídica está correctamente integrada. Señalan que el razonamiento del juez es erróneo, ya que es el amparista quien con acierto dirige la demanda al verdadero sujeto pasivo de la relación jurídica procesal. Entienden que instar la demanda a un sujeto distinto al Instituto sería merecedor de una excepción por falta de legitimación pasiva. Expresan que es incorrecta la afirmación respecto de la falta de ingresos de fondos que afronta Seros por parte de la provincia dado lo manifestado por el Ministro de Economía. Indican que frente a tal situación fáctica es imposible determinar la relación causal entre los pagos efectuados o la falta de los mismos con la efectiva prestación de los servicios asistenciales y de salud. Dan cuenta que surge un interrogante respecto de cuál es el monto necesario y quien califica como tal las erogaciones efectuadas por su representada pasa así lograr restablecer los servicios. Relatan que el juez reconoce que el Instituto tiene poderes recaudatorios contra la Provincia que las leyes le atribuyen para el cobro del capital y sus correspondientes intereses en beneficio de la masa de afiliados de la Obra Social. Relatan que la transferencia de fondos al Instituto por parte de la Provincia no es el único recurso financiero con que cuenta la demandada para dar cumplimiento a sus obligaciones, sino que se deben incluir los fondos que deben aportar los municipios, los cuales no han sido citados a integrar la litis, lo que demuestra la falta de razonabilidad de la sentencia. Agregan que como es de público conocimiento la provincia se encuentra atravesando un grave estado de emergencia económica y financiera, lo que fue declarado por ley VII Nro. 81 cuyos efectos alcanzan a la totalidad de la administración pública. En punto a la medida cautelar dictada de oficio señalan que resulta extra-petito. Revelan que el a quo se ha apartado del principio de congruencia pronunciándose sobre cuestiones no pedidas. Expresan que el límite impuesto por la actora queda claramente delimitado conforme su escrito de demanda que es que se ordene al Instituto a restablecer la cobertura de prestaciones de salud y asistenciales de sus afiliados. Refieren que se ha extralimitado en sus facultades apartándose del objeto del pleito. Señala que siquiera le ha dado tratamiento a ninguno de los presupuestos de las medidas cautelares, no ha invocado verosimilitud en el derecho, ni peligro en la demora, mucho menos una caución. Refieren que justifica el dictado de la medida atacada con la aplicación

analógica de los arts. 1710 y 1713 del C.C. y C. que hacen referencia a una función preventiva de los daños. Expresan que por ello no puede haber peligro en la demora cuando reconoce que le otorga una función preventiva. Relatan que es prematura por cuanto como lo ha señalado el juez, el Instituto tiene medios y mecanismos para hacerse de los recursos que considere necesarios y que no ha puesto en marcha. Indican que en el hipotético caso de que la medida resulte ajustada a derecho, se preguntan cuál es la erogación necesaria para satisfacer el término necesario? Agregan que cuando se tratan de sumas de dinero la medida cautelar debe necesariamente determinarse el monto por el que se decreta a los fines de dar cumplimiento con la orden judicial. Señalan que la medida implica una clara invasión en la competencia exclusiva de otro poder del Estado. Citan doctrina y jurisprudencia y formula el petitorio de estilo.----------III) Sentado ello, y comenzando con el análisis del primer agravio esgrimido por la Provincia del Chubut respecto de la integración de la litis ordenada de oficio en los términos del art. 90 del C.P.C.C. a poco que se analice el mismo se advierte que no trasunta una crítica concreta y razonada en los términos del art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial que establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, la consecuencia se contempla en el artículo siguiente, en tanto prevé que el recurso será declarado desierto y que, como consecuencia, la sentencia adquiere firmeza.----------Es que la apelante no se ha hecho cargo de los argumentos trazados por el magistrado para fundar su citación en los términos del art. 90. Uno de ellos es que para el restablecimiento de las prestaciones de salud que se pretenden en la demanda tienen que ver con el ingreso de fondos por parte del Estado Provincial y que de no citársela el Instituto se verá en la imposibilidad material de cumplir con las prestaciones médico-asistenciales a que tienen derecho los afiliados, quedando sólo la alternativa de iniciar los procedimientos de cobro previstos legalmente, con el consiguiente tiempo que insumirá la efectiva percepción, en razón de ello corresponderá declarar desierto esta porción de agravios y consecuentemente confirmar la sentencia interlocutoria en este aspecto, pues quien tenía la carga de explicar cuál sería ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal no lo ha hecho. ----------Es que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalando en qué consiste el agravio que se denuncia; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustancia del recurso, para lo cual se debe trasuntar un razonamiento coherente que

demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).----------

------La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia o desacuerdo con la decisión, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).----------

-------IV) Siguiendo con los restantes agravios planteados, importa señalar que dada la manifestación efectuada por el presidente del Instituto de Seguridad Social y Seguros M. A. A. a fs. 234 de los autos principales caratulados "Defensor del Pueblo de la Provincia del Chubut c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Amparo" (Expte. Nro. 243 - Año 2018)" (Expte. Nro. 191 - Año 2018 CAT), que tenemos a la vista, en orden a que la provincia del Chubut inició el pasado jueves 17 el pago de los aportes y contribuciones correspondientes a los haberes de los agentes públicos, transfiriendo a las cuentas del organismo que representa la suma de $ 40.000.000 (pesos cuarenta millones) y que además en el marco de sus facultades recaudatorias se acordó con el Ministerio de Economía de la Provincia, la cancelación del total de los aportes y contribuciones correspondientes a ese mismo periodo mediante transferencias, lo que permitirá garantizar el mantenimiento de las prestaciones médico-asistenciales propias del régimen de salud que el Instituto administra, cabe precisar que la medida ordenada por el juez a quo ha devenido abstracta por cuanto la Provincia del Chubut ha cumplido con la regularización de los aportes y contribuciones.----------

-------Tales aseveraciones se encuentran confirmadas con el reciente informe brindado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros que a solicitud de este tribunal y que se encuentra agregado a fs. 465/467 del que puede extraerse que las prestaciones de salud y asistenciales se encuentran totalmente activas actualmente. Agrega que del informe remitido por el Director de la Obra Social se exhibe la cantidad de afiliados que han recibido atención de salud durante el periodo octubre de 2018 a septiembre 2019 con el monto total facturado por rubro. Respecto del periodo octubre noviembre de 2019 las prestaciones se encuentran en etapa de liquidación por lo que no se ha concluido con su procesamiento para su pago, razón por lo cual no se exponen en el detalle.-----

-------El Superior Tribunal de Justicia local, ha señalado que toda intervención jurisdiccional supone, como requisito básico, un interés vigente fundado en circunstancias de hecho que torne justiciable el caso concreto para evitar

pronunciamientos abstractos, y no procede formular declaraciones respecto de cuestiones sometidas al Tribunal, cuando las circunstancias sobrevinientes tornan inoficiosa su intromisión. Tal como viene sosteniendo el Cuerpo desde antigua data, los pronunciamientos de los tribunales judiciales deben atender a la circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas hayan variado respecto de la iniciación de la acción; lo contrario importaría efectuar en la sentencia declaraciones abstractas, en lugar de resolver conforme a derecho el caso contencioso (SD Nro. 14/SRE/00).----------Ello así, toda vez que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, -pues tal hecho -al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146)- importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 –"Bahamondez"-; etc.), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..." (Fallos: 371:787) ("Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)" (Expte. CSJ Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/11- elDial.com - AA6902).----------Esta sala ha dicho al respecto que "Conforme el estado de los autos no se advierte que persista el agravio o perjuicio que el pronunciamiento apelado le provocara al apelante. En efecto, no debe perderse de vista que para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. La Corte Nacional fijó como doctrina el requisito de que para instar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (C.S.J.N.: Fallos 1:455; 189:245; 293:708; 305:2228; 308:1489; 310:819; 312:995; 314:1530; 316:479; 321:1393; 324:3948; 328:2440; 329:5261; 331:1429, entre muchos otros)" (C.A.Tw., Sala "B", SIE Nro. 067/2016, SIF Nro. 013/2017, SIL Nro. 042/2017, SIF Nro. 074/2018, entre otras más).----------En la especie dado que la provincia ha cumplido con el ingreso de los aportes y

contribuciones al Instituto de Seguridad Social y Seguros, lo que se confirma con lo informado por el Presidente del Instituto de Servicios Sociales y Seguros mediante Nota. Nro. 4860/19, lo decidido por el magistrado de primera instancia ha perdido actualidad en virtud del cumplimiento sobreviniente por parte del Estado provincial.----------

------VI) En atención a lo expuesto, corresponde declarar abstracto la apelación interpuesta respecto de la medida cautelar dictada.----------

------VIII) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen en el orden causado (art. 17 de la ley V Nro. 84). ----------

--------Sin regular honorarios.----------

--------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--------I) REVOCAR parcialmente la sentencia interlocutoria Nro. 062/2018 de fs. 13/16, para confirmar la citación dispuesta en los términos del art. 90 del C.P.C.C. a la Provincia del Chubut y declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por los Dres. A. M. B., M. Y. C. y J. S., en el carácter de letrados apoderados de la Provincia del Chubut a fs. 38/47, con el patrocinio del Dr. C. M..----------

-------II) IMPONER las costas en el orden causado (art. 17 de la ley V Nro. 84). ----------

-------III) SIN REGULAR los honorarios.----------

-------IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-------V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UILERA
ÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA